

Universidad de Concepción
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

“EL ACTO DE GOBIERNO”

Baltazar Morales Espinoza



Tesis para optar al Grado de
Magíster en Derecho

Concepción
2006

CAPITULO I

MARCO TEORICO HISTORICO Y COMPARATIVO

I.- IDEAS GENERALES.

1.- DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL.

La expresión “democracia” admite diversos sentidos y consideraciones. La que interesa en esta oportunidad, en una primera aproximación al tema, es la referida a la forma gubernativa, sin necesidad de distinguir entre las formas de democracia directa, representativa, y semi-directa.

Hablamos de democracia en sentido amplio, comprensivo tanto de formas de gobierno, como de vida cotidiana, en que se viven, ejercen y transmiten los valores, principios y conductas de la libertad y de la propia autodeterminación como la entendían los atenienses en la época de la antigüedad, concepción que luego se perdió¹, para retomarse nuevamente de manera definitiva en los siglos XVII y siguientes hasta hoy; con matices, y periodos de apogeo y contracción.

Así, en los siglos XIX y XX, aparece la noción de “Democracia Constitucional” que es desarrollada por los autores y que se refiere a una democracia fundada en un texto constitucional² de especial contenido, en el que concurren determinados elementos en relación; los que combinados permiten obtener como resultado en forma equilibrada la estructuración de los órganos del Estado y sus cuadros competenciales, los principios jurídicos y políticos que inspiran el texto, y los derechos y garantías de las personas.

La democracia constitucional es necesariamente Estado de Derecho en sentido material. Ello importa que no puede desentenderse ni desprenderse de los fines, principios y técnicas del Constitucionalismo, pero implica algo más: en primer lugar, que no

¹ En la Edad Media, las instituciones políticas existentes no tuvieron el carácter de regímenes políticos democráticos efectivos o reales, con la excepción de resabios y prácticas en algunos cantones de Suiza. Mismo panorama se reiteró en la Edad Moderna, caracterizada por el absolutismo de los monarcas o reyes.

² El término Constitución proviene del latín “constitutio” -según diccionario RAE vigésima primera edición de 1992- y significa organización, estructura. En un sentido positivo y sustantivo o de fondo; se

puede ser pura “forma de gobierno”, en segundo lugar que, además de las instituciones estatales que presupone -institucionalización de las “técnicas”- requiere otros supuestos de la realidad social que no son estatales, tales como el pluralismo de las fuerzas políticas y la oposición. Asimismo, y como necesaria consecuencia de lo anterior, la democracia constitucional se caracteriza por la limitación del Poder, en el doble sentido de limitación de la mayoría y del gobierno.³

Teniendo como idea troncal la previamente desarrollada, mencionaremos a continuación los elementos o principios que integran en forma moderna la democracia constitucional y que son: la representación política, la participación política, los derechos fundamentales, el pluralismo político, el principio mayoritario y la separación orgánica de funciones; quedándonos con el último elemento nombrado que nos permitirá ir arribando al tema central de este trabajo.

2.- SEPARACION ORGANICA DE FUNCIONES.

La democracia exige, y se caracteriza por ello, que el poder sea ejercido a través de distintos órganos, evitando entonces una concentración del poder en un órgano, que amenace o pueda amenazar la libertad. En una pluralidad orgánica, puede establecerse un sistema de contrapesos recíprocos, de limitaciones mutuas, que hagan posible la libertad. Como el único poder estatal se manifiesta a través de distintas funciones, estas funciones se distribuyen de modo normal y prevalente, aunque no exclusivo, entre diferentes órganos estatales, independientes unos de otros, pero con las excepciones debidas, que permitan una adecuada coordinación mutua.^{4 5}

refiere a la norma jurídica fundamental de un Estado, en cuanto a su estructura, gobierno, y derechos fundamentales de la personas.

³ Cea Egaña, José Luis: “*Teoría Política y Constitucional. Teoría del Estado*” Edit. Jurídica de Chile, T. II, Santiago, 1979 p. 315.

⁴ Molina Guaita, Hernán: “*Instituciones Políticas*” Colección Manuales Derecho Público Universidad de Concepción, Concepción, 2004 p. 167.

⁵ Como una forma de expresar recuerdo por los clásicos, aún se usa y acepta, la expresión “separación de poderes” diferenciando ejecutivo, legislativo, y judicial; no obstante haberse superado hace ya muchos años tal predicamento; por entender de manera correcta que el Poder como elemento del Estado, es uno solo, y que en realidad lo que ocurre, es que el Estado se descompone en distintos órganos, los que a su vez terminan ejerciendo diferentes funciones, atendido el contenido diverso, variado, complejo y exigente que supone el Fin del Estado como es el Bien Común, y que en palabras de nuestra Carta Política se refiere a; contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y